

# **ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS: CHILE**

*Este informe fue preparado originalmente por White & Case LLP en inglés en mayo de 2015 (disponible en <http://www.crin.org/en/node/41547>). Esta traducción ha sido producida por la Red Internacional por los Derechos del Niño (CRIN, por sus siglas en inglés)*

## **I. La condición jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

### **A. ¿Cuál es la condición de la CDN y de otros textos internacionales de importancia ratificados en el sistema legislativo nacional?**

Chile adhirió a la CDN el 26 de enero de 1990, la ratificó el 13 de agosto de 1990, y el 27 de septiembre del mismo año fue incorporada al conjunto de leyes nacionales. El artículo 5 de la Constitución chilena (en adelante la “Constitución”) establece: “... El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”<sup>1</sup>

### **B. ¿Tiene prioridad la CDN sobre otras leyes nacionales?**

La CDN tiene jerarquía normativa superior a las leyes nacionales, debido a su estatus de tratado internacional. De acuerdo a lo establecido en la Constitución, todas las instituciones chilenas deben respetar los derechos civiles reconocidos en la Constitución así como todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales que Chile ha ratificado.<sup>2</sup>

### **C. ¿Se ha incorporado la Convención a la legislación nacional?**

La CDN fue incorporada a la legislación nacional a través del Decreto N° 830 del 27 de septiembre de 1990 (en adelante el Decreto).<sup>3</sup> El Decreto dispone expresamente que la CDN se incorpora a la legislación como ley. La Ley N° 19.585 en materia de filiación del 26 de octubre de 1998<sup>4</sup> expresamente adoptó el Código Civil<sup>5</sup> chileno con el objetivo de garantizar todos los derechos de los niños reconocidos por la CDN.

### **D. ¿Puede aplicarse la CDN directamente en los tribunales?**

Siendo la CDN parte de la legislación nacional, no hay obstáculos para que la norma sea directamente exigible ante las cortes del país.

### **E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o pongan en práctica la CDN u otros textos internacionales pertinentes?**

---

<sup>1</sup> Constitución de la República de Chile (de 1980 con reformas en 2010), disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constituciones/Chile/vigente.html>.

<sup>2</sup> Artículo 5 Constitución.

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15824>.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=126366>.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>.

La Corte Suprema de Chile ha aplicado la CDN, pero esto no ha tenido eco en todas las cortes del país y la interpretación del texto ha sido a menudo inconsistente con lo que la Convención dispone. La Corte Suprema, por ejemplo, en su decisión del 31 de mayo de 2004<sup>6</sup>, efectuó una aplicación del principio de “Interés Superior del Niño” y los artículos 3 y 9 que fue considerada controversial. El caso bajo estudio se trataba de una pareja divorciada que intentaba establecer un régimen de custodia de las tres hijas de la pareja. Al momento de iniciado el proceso, la madre de los niños estaba en una relación sentimental con otra mujer, con quien convivía. Debido a ello, la Corte, haciendo una interpretación del Principio de Interés Superior del Niño del artículo 3 de la CDN decidió que era legítimo separar a las niñas de su madre a fin de garantizarles “una familia normal y tradicional. Al fundamentar la decisión de separar a las niñas de su madre, la Corte no solo utilizó la CDN sino que habilitó al tribunal de familia a intervenir en la vida de las niñas con el fin de “normalizar” sus vidas.

Se ha dicho que esta interpretación de la CDN por la Corte Suprema contradice el artículo 2 de la CDN<sup>7</sup> que dispone que los Estados respetarán y asegurarán en su jurisdicción los derechos reconocidos en la Convención a cada niño sin discriminación, más allá de la raza de los padres o guardianes legales del niño, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, su nacionalidad, origen étnico o social, propiedades, discapacidades, nacimiento entre otros.<sup>8</sup>

Recientemente, las Cortes chilenas han resuelto favorablemente al interpretar la Convención. El 22 de diciembre de 2014, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en una decisión que sienta precedente, sostuvo que la promoción de los diversos tipos de familia, incluidas las familias homoparentales, no atenta contra el interés superior del niño.<sup>9</sup> La Corte Suprema de Justicia del país (en adelante CSJ), luego ratificó la decisión el 21 de abril de 2015, siendo ésta la primera oportunidad en que la CSJ decidía en favor de la diversidad sexual. La Corte de Apelaciones, cuyo fallo fue más allá que el de la CSJ, se rehusó a prohibir la distribución del libro, destinado a niños en jardines de infantes y que presentaba la historia de una familia homoparental. Asimismo sostuvo que no existe un concepto unívoco de familia en la Constitución, y que la CDN acepta la existencia de una variedad de tipos de familia a fin de promover el interés superior del niño.

## II. ¿Cuál es la condición jurídica de los niños?

---

<sup>6</sup> Atala Riffo y Niñas vs Chile, Decisión Sala Cuarta Corte Suprema de Justicia de Chile, 31 de mayo 2004 (Anexo, Volumen V, anexo 22, págs. 2669 - 2677); un sumario de la decisión en la CIDH está disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/atala-riffo-and-daughters-v-chile>.

<sup>7</sup> Francisco Zúñiga Urbina, Comentario Crítico a la Sentencia Atala Riffo y Niñas vs Chile, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado No 2, December 2012, pp. 239-250, available at: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/31007>

<sup>8</sup> Artículo 2 CRC.

<sup>9</sup> *Flavio Ugenin Hernández Márquez y otro con Junta Nacional de Jardines Infantiles*, Causa n° 435/2014 (Protección), Resolución n° 15475, de Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de diciembre de 2014, decisión disponible en: <http://www.movilh.cl/documentacion/2015/Resolucion-Nicolas-Corte-Suprema.pdf>, un resumen del caso por CRIN disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/flavio-ugenin-hernandez-marquez-y-otro-con-junta-nacional-de-jardines>.

- A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales para denunciar la vulneración de los derechos del niño?

Los niños, a través de sus representantes, pueden llevar casos por ante todas las cortes de Chile, incluidas acciones criminales, demandas civiles, y pedidos de inconstitucionalidad. Ver sección III.A. más abajo para mayores detalles.

- B. En ese caso, ¿se permite a los niños de cualquier edad iniciar acciones judiciales ante los tribunales en su propio nombre o representación, o han de ser iniciadas con la ayuda de un representante?

Bajo la ley chilena, un infante es toda persona menor de siete años de edad, mientras que niño es aquella persona menor de 18.<sup>10</sup> Un niño no puede iniciar una demanda civil contra un tercero a menos que sea autorizado o representado por uno o por ambos padres<sup>11</sup>.

En caso de que uno o ambos se negase a prestar su consentimiento, o si no estuviesen en condiciones de brindarlo, el juez puede designar un guardián ad litem para el niño.<sup>12</sup> La función del guardián será la de representar los intereses del niño en cualquier proceso legal.

En las demandas civiles “contra el hijo deberá el actor dirigirse al padre o madre que tenga la patria potestad, para que autorice o represente al hijo en la litis. Si ambos ejercen en conjunto la patria potestad, bastará que se dirija en contra de uno de ellos. Si el padre o madre no pudiese o no quisiere prestar su autorización o representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis”.<sup>13</sup> Sin embargo, en las acciones penales contra niños tal autorización no es requerida.<sup>14</sup> En cambio, si un niño quisiera llevar a sus padres por ante la justicia, el mismo requiere de un magistrado, el cual elegirá un representante para el niño.<sup>15</sup>

- C. En el caso de bebés y niños pequeños, ¿cómo se suele proceder con una denuncia?

Como se describió en la sección II.B., todo infante o niño depende de sus padres o de un representante designado a tal efecto, para poder llevar adelante una acción legal, pues serán éstas figuras quienes lo hagan en su nombre.

- D. Los niños o sus representantes ¿cumplirían los requisitos necesarios para recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada cuando inician este tipo de acciones?

Todo padre que participe en un proceso judicial representando a su niño, sea como actor o demandado, deberá pagar las costas en las que incurra, tal como las

---

<sup>10</sup> Artículo 26 Código Civil.

<sup>11</sup> Artículo 264 Código Civil.

<sup>12</sup> Artículo 264 Código Civil.

<sup>13</sup> Artículo 265 Código Civil.

<sup>14</sup> Artículo 266 Código Civil.

<sup>15</sup> Artículo 263 Código Civil.

regule el juez a cargo, el cual deberá tener en cuenta la importancia del tema en discusión y la capacidad financiera de los padres.<sup>16</sup>

La Constitución chilena sostiene que “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.<sup>17</sup>

En el mismo artículo 19 (3), la Constitución establece el principio de la asistencia legal gratuita: “La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.”

Con este principio en mira, Chile posee un organizado servicio de asistencia legal gratuita que cubre una serie de casos. El servicio es llamado Corporación de Asistencia Judicial<sup>18</sup>, y está regulado por la ley 17995<sup>19</sup> que en su artículo 2 establece que el objetivo de las entidades allí reguladas es proveer asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos que quieran iniciar acciones judiciales. Por lo general, el criterio de selección se basa en factores económicos, sin embargo, los niños víctimas de delito tienen derecho a acceder al beneficio en forma automática. Este servicio incluye representación legal y asistencia general a víctimas.

El Ministerio de Justicia chileno ha creado el Servicio Nacional de Menores<sup>20</sup> el cual es muy activo en proveer asistencia a los niños. Ejemplo de ello, es que ha establecido medios efectivos para reportar en forma anónima todo abuso a niños, pornografía infantil. Entre otros servicios, provee información sobre adopción, y está a cargo de los programas destinados a situaciones complejas que involucran a niños y sus padres. Este servicio se inspira en los principios de la CDN y tiene como mira asistir a niños vulnerables y proteger sus derechos. Según lo dispuesto por la Ley de Atención a la Niñez y Adolescencia,<sup>21</sup> el SENAME también the Minors National Service may also grant financial assistance to those individuals and entities that cooperate with the different programmes in place.

- E. Existe algún otro límite o condición para que los niños o sus representantes puedan iniciar acciones judiciales (ej. ¿Deberían estar de acuerdo los padres o tutores para iniciar acciones judiciales?)?

No hay otras limitaciones. Asimismo, Los niños pueden llevar un caso a la justicia contra sus propios padres, pero deben requerir la autorización de un juez quien designará un representante a tal efecto.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 263 Código Civil.

<sup>17</sup> Artículo 19(3) Constitución.

<sup>18</sup> Sitio web en : <http://www.cajmetro.cl>

<sup>19</sup> Disponible: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29425>

<sup>20</sup> Sitio web en : <http://www.sename.cl/wsename/index.php>

<sup>21</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240374>

<sup>22</sup> Artículo 263 Código Civil.

### III. **Cómo denunciar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales**

- A. ¿Cómo se puede denunciar una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, en la CND o en cualquier otro texto pertinente, nacional o regional, debidamente ratificado?

La Constitución establece expresamente que todas las instituciones del Estado chileno deben respetar y proteger los derechos reconocidos en la Constitución así como aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile.<sup>23</sup> En consecuencia, todo ciudadano tiene derechos a solicitar asistencia a la justicia si percibe la vulneración de cualquiera de sus derechos bajo protección constitucional. El Recurso de Protección<sup>24</sup> puede ser presentado sin importar el origen de la vulneración.<sup>25</sup> Entre los derechos incluidos en esta categoría de derechos constitucionales especialmente protegidos se encuentran: (i) el derechos a la vida y la integridad física y psicológica del individuo; (ii) la igualdad ante la ley; y (iii) la protección igualitaria de la ley en el ejercicio de los derechos. Cuando la ley dañe, limite, modifique o amenace con afectar la libertad, o en caso de un empeoramiento ilegítimo de los procedimientos o condiciones de detención, o en caso de desaparición forzada de personas, una acción de habeas corpus o Recurso de Amparo puede ser presentada por la parte afectada o por cualquier otra persona en su nombre, y el juez deberá decidir al respecto aún cuando el país esté bajo Estado de Sitio.<sup>26</sup> Sin perjuicio de poder hacerlo frente a otros estrados judiciales, los peticionantes que crean que uno o varios de sus derechos hayan sido vulnerados pueden presentar su caso por ante la Corte de Apelaciones que corresponda.<sup>27</sup>

Bajo el Código Procesal Penal, las acciones penal pueden ser llevadas adelante en forma pública o privada, dependerá de ello que esté en juego el interés público.<sup>28</sup> Bajo la legislación chilena, una acción será considerada dependiente de instancia pública cuando el fiscal, además de la víctimas, pueden impulsar la causa.<sup>29</sup> Esto ocurre respecto a ciertos delitos. En cambio, la acción dependerá del impulso de la parte interesada en casos de delitos contra el honor y la reputación.<sup>30</sup>

Asimismo, Los Tribunales de Familia<sup>31</sup> son los encargados de tratar todos los casos en materia civil relacionados con niños, tales como paternidad o alimentos.

Particulares o grupos de particulares, incluidos niños, así como ONG pueden presentar recursos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>23</sup> Artículo 5 Constitución.

<sup>24</sup> Artículo 19 Constitución.

<sup>25</sup> Artículo 20 Constitución.

<sup>26</sup> Artículo 21 Constitución; Sergio Endress Gómez, *Essential Issues of the Chilean Legal System*, noviembre 2005, disponible en: <http://www.nyulawglobal.org/globalex/Chile.htm>.

<sup>27</sup> Artículo 20 Constitución.

<sup>28</sup> disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>.

<sup>29</sup> Artículo 53 Código Procesal Penal

<sup>30</sup> Artículo 53 Código Procesal Penal

<sup>31</sup> Artículo 8, Ley 19968 de 2004.

(CIDH),<sup>32</sup> en nombre propio o de terceros, con respecto a supuestas violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>33</sup> Solo es posible presentar un recurso una vez que se hayan agotado todas las vías de recurso internas, generalmente en el plazo de seis meses después de dictada la sentencia definitiva.<sup>34</sup> El escrito de recurso debe incluir, entre otras cosas, el nombre de la persona que lo interpone o, en caso de tratarse de una ONG, el nombre de su representante legal; el nombre de las víctimas si es posible, y si el recurrente desea permanecer en el anonimato junto con las razones correspondientes.<sup>35</sup> La víctima puede designar a un abogado o a otra persona para que la represente ante la CIDH, pero no es obligatorio.<sup>36</sup> Cuando un recurso se admite a trámite, la CIDH trata de alcanzar un acuerdo o “Solución Amistoso” entre las partes. En caso de no ser posible, la CIDH emite una resolución basada en el fondo de la cuestión, que consistirá en determinadas recomendaciones no vinculantes al Estado infractor con el fin de acabar con las violaciones de los derechos humanos mediante indemnizaciones y/o modificaciones de la legislación.

### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Si el Estado no cumple con las recomendaciones de la CIDH, ésta podrá remitir el procedimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>37</sup> Los particulares no pueden interponer un recurso directamente ante la Corte y deben presentarlo ante la CIDH. La Corte IDH interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como otros tratados interamericanos sobre derechos humanos, y dicta una sentencia que puede ordenar el pago de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>38</sup> Las sentencias emitidas por la Corte son vinculantes en el Estado contra el que se dictan.

### *Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño*

Finalmente, una vez agotadas todas las vías de recurso internas, las denuncias contra violaciones de los derechos de los niños deben interponerse ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a tenor de lo dispuesto en el Tercer

---

<sup>32</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos organismos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos. El otro organismo defensor de los derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión posee un “doble papel” ya que su cometido se encuentra recogido tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En virtud de la Carta de la OEA, la CIDH realiza funciones en relación con todos los Estados miembro de la OEA. En virtud de la Convención, sus funciones solamente son aplicables a aquellos Estados que hayan ratificado la CADH; Capítulo XV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en:

[http://www.oas.org/dil/treaties\\_A-41\\_Charter\\_of\\_the\\_Organization\\_of\\_American\\_States.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm); Capítulo VII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José, Costa Rica”, disponible en: [http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm).

<sup>33</sup> Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Artículos 31-32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/rulesiachr.asp>.

<sup>35</sup> *Ibid.*, Artículo 28.

<sup>36</sup> *Ibid.*, Artículo 23.

<sup>37</sup> *Ibid.*, Artículo 45.

<sup>38</sup> Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo Facultativo de la CDN<sup>39</sup>, que fue ratificado por Chile en 2015. Dichas denuncias pueden ser interpuestas directamente por un niño o un grupo de niños, o indirectamente, en su nombre, por un adulto o una organización.<sup>40</sup> Las violaciones han de afectar a un derecho reconocido por la CDN, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños o el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados<sup>41</sup> y deben haberse producido tras la entrada en vigor del Protocolo el 14 de abril de 2014.<sup>42</sup> No se admiten denuncias anónimas ni aquellas que no se presenten por escrito.<sup>43</sup> Además, solo se aceptarán aquellas denuncias realizadas en una de las lenguas de trabajo de la ONU.<sup>44</sup> Tras examinar la denuncia, el Comité puede hacer recomendaciones no vinculantes al Estado.<sup>45</sup>

B. ¿Qué competencias tienen los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

La Corte de Apelaciones tiene la facultad de otorgar remedios inmediatos así como medidas de largo plazo a fin de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>46</sup>, pudiendo adoptar toda medida en orden de proteger un derecho básico. El Recurso de Protección ha sido muy utilizado como método para proteger derechos en Chile.<sup>47</sup> Lo que define a este recursos es su naturaleza provisional, es decidir, le permite a la Corte otorgar medidas provisionales.

Asimismo, los Tribunales de Familia, poseen amplias facultades para ordenar medidas, tales como: determinar, suspender o anular la responsabilidad parental, establecer una pensión en favor de la madre de un niño, imponer el pago de un beneficio en favor de un niño, entre otras. Otro ejemplo es la facultad del juez de ordenar la internación de un niño en una institución, o alojarlo con otra familia<sup>48</sup> para separarlo de sus padres a fin de asegurar su protección en casos de abuso<sup>49</sup>. Asimismo, el juez puede atrasar la remisión de la causa a un juzgado penal, en caso de haber medidas pendientes a tomar en favor del niño afectado.

---

<sup>39</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2013, disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en).

<sup>40</sup>Ibíd., Artículo 5.

<sup>41</sup> Ibíd.

<sup>42</sup> Ibíd., Artículo 7(g).

<sup>43</sup> Ibíd.

<sup>44</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “23 FAQ about Treaty Body complaints procedures”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm#contact>.

<sup>45</sup> Artículo 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones.

<sup>46</sup> Artículo 20 Constitución.

<sup>47</sup> En 2011, la Corte de Apelaciones aceptó alrededor del 75% de las apelaciones que recibió, un total de 5,000 casos aproximadamente. Para una explicación del recurso de protección ver Navarro Bertrán, Enrique, *35 años del recurso de protección, Notas sobre su alcance y regulación normativa*, Estudios Constitucionales Año 10, No 2, 2012, pp.617-642, disponible en:

[http://www.cecocoh.cl/docs/pdf/revista\\_10\\_2\\_2012/35\\_anos\\_Navarro.pdf](http://www.cecocoh.cl/docs/pdf/revista_10_2_2012/35_anos_Navarro.pdf).

<sup>48</sup> Artículos 8 y 13 Ley 19968 de 2004.

<sup>49</sup> Artículo 29(3) Ley de Menores.

- C. Dichas denuncias ¿han de involucrar directamente a una o más víctimas menores, o es posible denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica?

No parece existir la posibilidad de iniciar una acción legal sin nombrar a los actores o víctimas en forma individual. De acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil,<sup>50</sup> se requiere que las personas se presenten en nombre propio o a través de un representante.<sup>51</sup>

En caso de que un representante legal se presente ante la justicia en nombre de otra persona, el representante debe actuar conforme a un mandato o en ejercicio de un rol que requiere su designación a tal efecto por la parte interesada.<sup>52</sup> Es necesario garantizar que la parte interesada aprueba aquello que se realiza en su nombre.<sup>53</sup>

- D. ¿Es posible llevar a cabo una acción conjunta o demanda colectiva, ya sea refiriéndose o sin referirse a las víctimas?

Mientras que los jueces tienen la facultad de combinar casos para ofrecer pronunciamientos claros y consistentes, la acción colectiva no es por lo general una posibilidad.<sup>54</sup> La única excepción es la Ley del Consumidor<sup>55</sup> que permite la acción colectiva si es iniciada por ante la Agencia de Protección al Consumidor, por una asociación de consumidores o un grupo de al menos 50 consumidores.

- E. ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales denunciar posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en caso de que éstas ya hayan sido denunciadas?

De acuerdo a nuestra investigación, entendemos que las ONG no pueden intervenir o traer casos a la justicia.

#### IV. **Consideraciones prácticas.** Exponga los problemas prácticos, riesgos e incertidumbres que pudieren surgir al iniciar acciones judiciales para denunciar una violación de los derechos del niño, como por ejemplo:

- A. Competencia jurisdiccional. ¿En qué juzgados (civil, penal, administrativo, etc.) podría instruirse un caso? ¿Qué conllevaría la presentación inicial del proceso?

Las acciones respecto a posibles vulneraciones de derechos contenidos en la Constitución deben presentarse por ante la Corte de Apelaciones que corresponda.<sup>56</sup> Todos los casos civiles relativos a niños, tales como pedidos de alimentos o responsabilidades parentales, deben presentarse por ante los Tribunales de Familia.<sup>57</sup>

---

<sup>50</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>.

<sup>51</sup> Artículo 4 Código de Procedimiento Civil.

<sup>52</sup> Artículo 6 Código de Procedimiento Civil.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Artículo 94 Código de Procedimiento Civil.

<sup>55</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=227543>.

<sup>56</sup> Artículo 20 Constitución.

<sup>57</sup> Artículo 8 Ley 19968 que crea los Tribunales de Familia.



Para iniciar un caso en materia criminal, en forma privada, debe hacerse frente a los Tribunales Penales. Por otra parte, en el marco de un caso de derecho de familia, si el magistrado entiende que posiblemente se ha cometido un delito, éste puede remitir las actuaciones a la justicia penal.<sup>58</sup> Una acción penal privada puede presentarse en cualquier momento anterior a que el fiscal haya finalizado su investigación.<sup>59</sup>

- B. Gastos judiciales. ¿Qué condiciones deberían cumplirse para que los menores demandantes o sus representantes tuviesen acceso a ayuda jurídica gratuita o subvencionada (ej. debe presentar el caso cuestiones jurídicas de importancia o demostrar probabilidad de tener éxito)? Se espera que los denunciados menores o sus representantes costeen los gastos judiciales o cubrir otros gastos?

En todos los casos de derechos de familia, el juez se asegurará que el niño esté debidamente representado mediante la designación de un abogado ya sea proveniente del sector público o privado.<sup>60</sup> Para más detalles ver la Sección II.D. más arriba. Mientras que el derecho de defensa está garantizado por la Constitución, los acusados de bajos recursos no siempre tienen acceso a representación legal efectiva.<sup>61</sup>

Asimismo, el Ministerio de Justicia opera cuatro entidades llamadas ‘Corporaciones de Asistencia Judicial’ que proveen asistencia legal a personas de bajos recursos y ofrecen una gama de servicios relacionados.<sup>62</sup>

- C. Asistencia Letrada Gratuita / Financiación: Si no hay asistencia letrada disponible, ¿sería posible que los niños denunciados o que sus representantes obtuvieran asistencia jurídica de abogados en ejercicio de forma gratuita, ya fuese a través de una organización por los derechos de la infancia o bajo un acuerdo que no requiriera el pago de honorarios iniciales?

Servicios legales pro bono están disponibles para personas de bajos recursos en Chile. Asimismo, una lista de abogados que ofrecen servicios pro bono se encuentran disponibles en la Embajada Británica en Santiago, Chile.<sup>63</sup> Consultas legales gratuitas también están a disposición a través de organizaciones de la sociedad civil, tales como Fundación Pro Bono.<sup>64</sup>

- D. Plazos. ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir tras la violación para denunciar un caso? ¿Existe alguna disposición especial que permita a los jóvenes adultos

---

<sup>58</sup> Artículo 90 Ley 19968 que crea los Tribunales de Familia.

<sup>59</sup> Artículo 112 Código Procesal Penal

<sup>60</sup> Artículo 19 Ley de *Tribunales de Familia* 19968, disponible en:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557>

<sup>61</sup> Freedom House, *Freedom in the World 2014: Chile*, disponible en:

<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2014/chile#.VW3Td9ZcpKQ>.

<sup>62</sup> Para un reporte sobre la asistencia legal gratuita de diversos países, incluido Chile, ver Patricia Canales & Virginie Loiseau, *La Asistencia Jurídica Gratuita en la legislación de Chile, Alemania, España, Francia, Italia y Suecia*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en:

[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro293.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro293.pdf).

<sup>63</sup> Ver: [https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/415923/List\\_of\\_Lawyers\\_Santiago2015.pdf](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/415923/List_of_Lawyers_Santiago2015.pdf).

<sup>64</sup> Ver: <http://www.probono.cl/>.

denunciar casos de violación de sus derechos, que ocurrieron cuando eran menores de 18 años?

La regla general sobre la prescripción de delitos sexuales contra niños cambió en 2007 a través de la Ley 20.207.<sup>65</sup> Luego de la reforma, el plazo para presentar una acción penal ya no comienza desde la fecha en que ocurrió el hecho, sino desde el día en el niño cumple los 18 años. Esto también ha sido recogido por el Código Procesal Penal<sup>66</sup>. No hay otras provisiones que le permitan a jóvenes iniciar acciones legales por vulneraciones de derechos ocurridas durante su infancia

- E. Evidencia. ¿Qué tipo de pruebas se solicitan o admiten para demostrar una violación de los derechos? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas específicos a la hora de tratar las pruebas que proporcionan o presentan los menores?

Los tipos de pruebas que expresamente reconoce el Código de Procedimiento Civil, son los siguientes: (a) todo documento; (b) confesión o declaración de una de las partes; (c) inspección personal por parte del tribunal; (d) reportes técnicos; y (e) presunciones.<sup>67</sup>

En casos civiles, no se requiere la declaración testimonial de niños menores de 14 años<sup>68</sup> aunque sus declaraciones pueden ser usadas por la corte para determinar si cuentan con la suficiente madurez.<sup>69</sup>

Bajo el Código Procesal Penal, de ser requerido, los niños pueden brindar su testimonio a través de un intermediario en casos de abuso sexual infantil.<sup>70</sup> Asimismo, de ser necesaria la presencia del niño en los estrados, éstos deben estar equipados especialmente con los recursos necesarios para asistirlo.<sup>71</sup> No se proveen mayores detalles respecto de esos recursos, lo cual le brinda al juez absoluta libertad para tomar medidas que aseguren que el niño está acompañado o aconsejado por psicólogos, terapeutas entrenados. También esto le permite aplicar medidas para asegurarse que el niño sea protegido de tener contacto visual con la persona acusada (biombos o declaración mediante CCTV). En los casos penales, los niños no están exentos de declarar<sup>72</sup> pero alternativamente pueden hacer lo solo frente al presidente del tribunal y las preguntas efectuadas por un intermediario.<sup>73</sup> Los niños menores de 18 años no requieren juramento al prestar declaración.<sup>74</sup>

- F. Resolución. ¿Cuánto puede tardar la obtención de una decisión de los tribunales sobre si se ha producido una violación de los derechos?

---

<sup>65</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=264243>.

<sup>66</sup> Artículo 369 Código Procesal Penal

<sup>67</sup> Sección 341 Código de Procedimiento Civil.

<sup>68</sup> Sección 357 Código de Procedimiento Civil.

<sup>69</sup> Sección 357 Código de Procedimiento Civil.

<sup>70</sup> Sección 191 Código Procesal Penal

<sup>71</sup> Ibid.

<sup>72</sup> Sección 302 Código Procesal Penal

<sup>73</sup> Sección 310 Código Procesal Penal

<sup>74</sup> Sección 306 Código Procesal Penal

Según surge de nuestra investigación, el sistema judicial chileno es eficiente y los fallos son dictados dentro de un plazo razonable.<sup>75</sup> Las cortes chilenas tienen “un impresionante nivel de finalización de asuntos pesar del alto número de casos por juez”.<sup>76</sup> La duración promedio de un proceso es de dieciséis meses.<sup>77</sup>

G. Apelación. ¿Qué posibilidad existe de apelar una decisión ante una instancia superior?

Existen dos tipos diferentes de recurso:

- Recurso de nulidad: si ha habido violaciones a la ley, p. e. : la corte no tiene jurisdicción, garantías judiciales constitucionales no fueron respetadas, la decisión judicial carece de aspectos esenciales, no se le permitió a la defensa ejercer todos sus derechos, etc.<sup>78</sup>
- Recurso de apelación: si la ley ha sido aplicada erróneamente.<sup>79</sup>

La estructura básica del sistema judicial chileno, es la siguiente: En la base del sistema se encuentran las cortes básicas o de primera instancia, de las cuales existen aproximadamente 484, y que pueden ser cortes especializadas en familia, derechos civil, laboral o penal. Las apelaciones a decisiones de las cortes inferiores deben presentarse a la Corte de Apelaciones, de las cuales existen 17 en todo Chile. La Corte Suprema es el tribunal de apelación más alto. Por otra parte, existe el Tribunal Constitucional, que revisa casos relativos a temas constitucionales.<sup>80</sup>

H. Impacto. ¿Qué posible impacto puede tener un fallo negativo a corto y largo plazo? ¿Existe la posibilidad de una reacción política violenta o consecuencias negativas ante un fallo positivo?

Chile está entre los países de América Latina con mayor libertad en materia de derechos civiles y políticos y tiene una sociedad civil sumamente activa. Las protestas públicas frente a decisiones injustas son comunes y ampliamente aceptadas por el gobierno.<sup>81</sup> La Constitución aboga por una justicia independiente, y las cortes, por lo general, están libres de interferencia política.<sup>82</sup>

I. Seguimiento. ¿Qué otras problemas y tareas deberán preverse en la ejecución de un fallo positivo?

No se identificaron dificultades particulares relativas a la ejecución de las decisiones legales. Las decisiones legales son ampliamente respetadas y cumplidas.

---

<sup>75</sup> Freedom House.

<sup>76</sup> Maria Dakolia, *Court Performance Around the World: A Comparative Perspective*, Yale Human Rights and Development Journal, 1999, p. 12, 26, disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?Articulo=1009&context=yhrdlj>.

<sup>77</sup> Maria Dakolia, p. 18.

<sup>78</sup> Ver p.e.: Título IV.Código Procesal Penal

<sup>79</sup> Ver p.e.: Secciones 158 & 253 Código Procesal Penal

<sup>80</sup> Artículo 93 Constitución.

<sup>81</sup> Freedom House.

<sup>82</sup> Freedom House.

- V. **Factores adicionales.** Por favor indique si hay otras leyes, políticas o prácticas nacionales que cree que sería pertinente considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño.

#### *Incorporación de la CDN*

Desde la incorporación de la CDN al sistema legal chileno, éste ha atravesado numerosos cambios a fin de adaptar la legislación nacional a los preceptos de la CDN. Sin embargo, en la actualidad la normativa relativa a derechos del niño conforma un híbrido entre la legislación previa y a posterior a la incorporación de la CDN.

#### *Mecanismos independientes de denuncias*

Al momento, no existe en Chile una institución independiente con el mandato de recibir denuncias de parte de niños y/o sus representantes respecto de vulneraciones de derechos. En el reporte de Chile más reciente por ante el Comité de Derechos del Niño, las autoridades chilenas confirmaron planes para establecer junto a UNICEF una institución independiente con mandato para proteger los derechos, pero este proceso no ha sido finalizado.<sup>83</sup>

#### *Discriminación*

Aproximadamente 1 millón de chilenos se identifican como aborígenes, muchos de los cuales pertenecen a la etnia Mapuche. Mientras que muchos aún experimentan discriminación social, sus niveles de pobreza están declinando, ayudados por becas escolares, entrega de terrenos, y aumento del gasto público.<sup>84</sup>

La comunidad LGBT continúa enfrentando discriminación social, a pesar de una extensa ley antidiscriminación de 2012 que incluye la orientación sexual e identidad de género. Aunque todos los años se reportan casos de violencia, las autoridades han fallado en perseguir estos casos más eficazmente.<sup>85</sup>

*Este informe ha sido producido con fines únicamente educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal.*

---

<sup>83</sup> *Combined fourth and fifth periodic reports of Chile to the UN Committee on the Rights of the Child*, CRC/C/CHL/4-5, 27 October 2012, para. 21, disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCHL%2f4-5&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCHL%2f4-5&Lang=en).

<sup>84</sup> Freedom House.

<sup>85</sup> Ibid.